

Nº de Orden: 286/2020
Expte Nº 259/2020
Expte Nº 361/2020

RECIBIDO: 13/11/2020
VENCIMIENTO: 20/11/2020

DESPACHO DE COMISIÓN CONJUNTO

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 12 días del mes de noviembre del año 2020, se constituyen la Comisión de **SALUD PÚBLICA** y la Comisión de **Industria, Comercio, Turismo y Deportes** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar los **PROYECTOS DE LEY**, Expte. Nº 259/2020 iniciado por el **Diputado Provincial Armando López Rodríguez** caratulado **“ESTABLÉZCASE LA OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD FÍSICA, EXPEDIDO POR PROFESIONAL MÉDICO CON TÍTULO Y MATRÍCULA HABILITANTE, A TODA PERSONA HUMANA QUE REALICE ACTIVIDADES FÍSICAS O DEPORTIVAS”** y Expte. Nº 361/2020, del **Diputado Provincial Guillermo Marengo**, caratulado: **“INSTAR AL P. E. P., Y/O A TRAVÉS DE ORGANISMOS CORRESPONDIENTES, LA CREACIÓN DE UN GABINETE MEDICO DESTINADO AL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE TODO DEPORTISTA DE 5 A 16 AÑOS EN NUESTRA PROVINCIA”**. -----
---Luego de su correspondiente análisis, estas Comisiones resuelven:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la **UNIFICACIÓN** de sendos proyectos de **LEY**. Produciendo un único texto, el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establézcase la obligatoriedad de presentar certificado médico de aptitud física, expedido por profesional médico con título y matrícula habilitante, a toda persona humana que realice actividades físicas o deportivas de forma recreativa o competitiva en instituciones, academias, centros deportivos, gimnasios, clubes, sociedades de fomento o en carreras de calle, en sus distintas modalidades de pedestismo o ciclismo, iguales o superiores a 5 kilómetros que por su masividad así lo requieran.

ARTÍCULO 2º. - Son responsables de exigir la presentación del certificado médico de aptitud física:

- a)** Encargados, responsables y/o propietarios de los centros mencionados en el artículo precedente (instituciones, academias, centros deportivos, gimnasios, clubes, sociedades de fomento).
- b)** Organizadores de carreras de calle, ya sean pruebas pedestres o competiciones en bicicletas.

ARTÍCULO 3º. - Los certificados de aptitud física tienen una validez de (6) meses desde la fecha de su expedición, no pudiendo realizar las correspondientes prácticas o actividades deportivas a quien no tenga el certificado vigente. y deben constar de los siguientes datos:

- a)** Nombre, apellido y edad;

- b) Estudios clínicos realizados (análisis de sangre y electrocardiograma);
- c) El detalle de para qué deporte se otorga el presente certificado;
- d) Determinar, en caso de ser necesario, distancias y/o tiempos a los que habilita el presente certificado;
- e) Fecha y sello del profesional habilitado;
- f) Para los mayores de 35 años se agrega la obligatoriedad del estudio clínico de Ergometría.

ARTÍCULO 4°.- En caso de que los responsables de exigir la presentación del certificado de aptitud física establecida en el artículo 2° de la presente ley permitan la realización de actividades físicas, recreativas o competitivas sin el correspondiente certificado, se les aplicará las siguientes sanciones:

- a) Suspensión durante (1) año para organizar actividades deportivas;
- b) Multa que oscilará, en su equivalente, entre 5 y 10 Salarios Mínimos Vitales y Móviles;
- c) En caso de reincidencia en la infracción, el organismo encargado del control podrá disponer la clausura transitoria del establecimiento, con la posibilidad de ver limitada su labor en próximas actividades similares.

ARTÍCULO 5°. - Los importes de las multas aplicadas en cumplimiento de la presente ley, son destinados a los organismos competentes que tengan por objeto la realización de programas provinciales de deportes.

ARTÍCULO 6°. - La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Social y Deportes de la provincia de Catamarca o el órgano que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 7°. - Son funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación:

- a) Concientizar sobre la importancia de promover y proteger la salud mediante la presentación del certificado de aptitud física;
- b) Fiscalizar que los sujetos enunciados en el artículo 2° de la presente Ley exijan los certificados de aptitud física correspondientes;
- c) Fijar las sanciones conforme al artículo 4° de la presente ley;
- d) En caso de eventos deportivos masivos (competencias federativas, maratones, pruebas pedestres), deberá estar presente un inspector a fin de cumplir con el objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. - La Autoridad de Aplicación deberá establecer bajo su órbita, en todas las jurisdicciones municipales de la provincia, un gabinete multidisciplinario para niños, niñas y adolescentes deportistas de entre 5 y 16 años que estará integrado por un Médico Clínico, un Cardiólogo, un Kinesiólogo, un Psicólogo, un Nutricionista y un preparador, que tendrá a su cargo la realización de un control y acompañamiento periódico de salud física y mental y acompañamiento nutricional, para cada deportista en desarrollo.-

ARTÍCULO 9°. - Autorízase a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 11.- De forma.

SEGUNDO: Designar Miembro informante al Diputado Ramon Figueroa Castellanos. -

FIRMANTES INTEGRANTES DE AMBAS COMISIONES: Dip. Ramon Figueroa Castellanos – Dip. Marina Andrada – Dip. Juana Fernández – Dip. Analía Brizuela – Dip. Mónica Zalazar – Dip. Paola Fedeli – Dip. Juan Carlos Rojas – Dip. Jorge Andersch – Dip. Maximiliano Rivera Villalba – Dip. Natalia Ponferrada – Dip Guillermo Marengo. -

mc
aa
cb